

El suscrito Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Bello, notifica por anotación en Estado en la ciudad de Bello el 25 de junio de 2025, el siguiente acto se fija en un lugar visible de la entidad y/o en la página web:

PROCESO/RADICADO	NOTIFICADOS	FECHA DOCUMENTO	FOLIO	CUADERNO	ACTUACIÓN
PRF 004-2020	Diego León Marín Gómez Carlos Mauricio Henao Barrera Suramericana de seguros S.A. AXA Colpatría S.A. ALLIANZ Seguros S.A	24-06-25	267 y s.s.	02	Auto N° 029 de 2025.



**WILLIAM HIDALGO OSORIO**  
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal,  
Cobro Coactivo e Instrucción Disciplinaria

CÓDIG: RSC	DIGITÓ: WILLIAM H.	PÁGINA 1 DE 1
------------	--------------------	---------------

**CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL,  
COBRO COACTIVO E INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA.**

Bello, 24 de junio de 2025

El suscrito Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Bello, en uso de sus Facultades Constitucionales y Legales, en especial, las conferidas por las Leyes 610 de 2000, 1437 de 2011, 1474 de 2011, procede a dictar el presente auto teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**1. COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE CONOCIMIENTO.**

Según el Acuerdo Municipal N° 011 del 26 de julio de 2024 y las Resoluciones Internas 136 del 07 de octubre de 2022, 003 del 12 de enero de 2024, 136 del 21 de octubre de 2024 que modificó la Resolución No. 136 de 2022, la Ley 610 de 2000, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1474 de 2011 y en uso de sus Facultades Constitucionales y Legales, en especial, las conferidas por el Artículo 272 de la Constitución Política, modificada por el Artículo 4 del Acto legislativo N° 4 de 2019, este Despacho es competente para conocer las presentes diligencias por tratarse de unos presuntos hallazgos con incidencia fiscal atribuibles a un sujeto de control vigilado por la Contraloría Municipal de Bello. Por lo tanto, procede a dictar el presente auto de acuerdo a los siguientes:

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

2.1 Los hechos que dieron lugar al presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se encuentran detallados en el Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal N°01 calendarado el 23 de enero de 2020, el cual fue producto de la Auditoria Especial a la Curaduría Primera en la vigencia 2015-2016 y 2018; el cual se describe a continuación:

(...)

*En la liquidación y pago de obligaciones urbanísticas, contenidas en la expedición de las 35 licencias por reconocimientos evaluadas en el año 2015 y 42 licencias de la muestra del 2016 se hicieron por menor valor al que por norma debían hacerlo, esto debido a que omitieron incrementar el avalúo de la zona geoeconómica en el IPC en las vigencias 2015 y 2016 como lo establecía el parágrafo 2 del Artículo 77 del Estatuto Tributario Acuerdo 28 de 2012, el cual sirve para la liquidación de las obligaciones urbanísticas de zonas verdes, otra de las razones es por el número de decimales en el área o la forma de redondear las cifras.*

*Las diferencias en el 2015 ascienden a \$ 29.432.166 y en el 2016 a \$ 17.132.305 y en el 2018 a \$ 8.568.746, lo que se convierte en un presunto daño patrimonial. (Ver tabla anexa). También existen cobros por mayor valor en el 2015 por \$ 2.656.005, en el 2016 por \$ 2.637.771 y en el 2018 por \$ 5.062.774, esto sin explicación, cuyo detalle se observa en el anexo de este informe, tablas 6-7-8 y 9, que deben ser analizados por el municipio, ya que se podría configurar en un enriquecimiento sin causa.*

*El Decreto 2218 de 2015 en su Parágrafo 1 del Artículo 11 establece que el curador debe asegurarse que el usuario de la licencia de construcción o urbanística acredite el pago de los tributos que se causen a favor del municipio, por lo tanto, dicha dependencia no debía liquidarlos, sino trasladarlos al municipio para su liquidación, lo cual no se hizo, ya que en todos los trámites realizados, la Curaduría fue la que liquidó, esto bajo unos parámetros no acordes con la normativa vigente y por tanto, actuó como gestor fiscal bajo lo establecido en el Artículo 2.2.6.6.1.3 del Decreto 1077 de 20152, por lo tanto, se debe definir por parte de la Administración las competencias de cada uno de los actores en la expedición de las licencias.*

*Fecha de ocurrencia de los hechos: 16 de marzo de 2016 fecha en que se recibió la obra. Oficio 1700 del 12 de junio del 2015 se liquida las obligaciones del proyecto "CENTRO LOGISTICO DEL NORTE", de la obligaciones urbanísticas se pagaron \$ 711.041.883.43 para construcción de la cancha sintética apartamentos de Niquia, el contrato entre 2015 y 2016, cabe resaltar que de este contrato no se pidieron pólizas por parte de la Secretaria de Planeación, **para el 22 de diciembre de 2016 la Secretaria de Obras Públicas reclamaba sobre la calidad de la obra**, debido a la negativa de las reparaciones de la firma constructora, se hicieron las reparaciones mediante el contrato N° 1140 de 2018 con recibo de obra el 31 de diciembre de 2018.*

- 2.2 El hallazgo administrativo con incidencia fiscal, fue trasladado a la contraloría auxiliar de responsabilidad fiscal el día 12 de febrero de 2020, memorando dirigido a la doctora Johanna Restrepo Cuadros Contralora Auxiliar de RF, (folio 42).
- 2.3 El despacho en vista de la emergencia sanitaria que provocó la pandemia mundial del coronavirus emitió las resoluciones 044 del 16 de marzo de 2020, 065 del 31 del mismo mes, 107 del 01 de julio, 142 del 10 de septiembre y 152 del 30 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se suspendió y levantó términos procesales, (f.50, 52, 59, 80, 82).
- 2.4 Que con el fin de adelantar las diligencias tendientes a establecer y verificar la ocurrencia del hecho que gestó el hallazgo, la causación del daño patrimonial, su cuantía y la determinación de los presuntos responsables fiscales, el despacho procedió a dictar Auto N° 026 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal del 02 de septiembre de 2020, (folios 66 al 75).
- 2.5 El día 04 de septiembre de 2020, el despacho envía oficio de comunicación al representante de la entidad afectada, Municipio de Bello, y en la misma fecha se envía oficios de citación para notificación personal a los presuntos responsables del desmedro al erario público, (Folio 76 al 79).
- 2.6 Notificaciones personales que se surtieron exitosamente en los días 05 y 27 de octubre de 2020, (folio 85, 86).
- 2.7 El día 06 de septiembre de 2022, el señor Henao Barrera, presenta ante el despacho un escrito con asunto "Versión Libre", (folio 88 a 90, y 92 a 96).
- 2.8 El día 14 de junio de 2019, el señor Marín Gómez, presenta ante el despacho un escrito con asunto "Versión Libre Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 026-Radicado PRF 004 de 2020", (folio 99 y s.s.).
- 2.9 El despacho solicitó información a la administración el 10 de julio de 2024, solicitud que fue contestada el del mismo mes del mismo año (f. 117 -126).

- 2.10 Mediante Auto N° 099 del 05 de diciembre de 2024 se adicionó el auto de apertura, (f. 127 y s.s.).
- 2.11 El despacho solicitó información a la administración el 09 de diciembre de 2024, solicitudes que fueron contestadas el 23, 24 y 30 del mismo mes del mismo año (f. 135 al 137 -157 – 162 - 164).
- 2.12 Para el 30 de diciembre de 2024 el despacho emite el Auto N° 103, por medio del cual se imputó Responsabilidad Fiscal, (f. 1167 y s.s.).
- 2.13 El 14 de enero de 2025 la doctora Ligia Restrepo Patiño en calidad de apoderada de AXA Colpatría Seguros S.A. allega al despacho escrito de argumentos de defensa, (f. 190 – 194).
- 2.14 El 23 de enero de 2025 el señor Carlos Mauricio Henao Barrera allega al despacho escrito de “Presentación de argumentos para mi defensa, (f. 207 – 232).
- 2.15 El 23 de enero de 2025 el doctor Juan Camilo Arango Ríos en calidad de apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. allega al despacho escrito de “Descargos frente al Auto de Imputación N° 103 del 30-12-2024 Proceso Fiscal Radicado N° 004-2020”, (f. 233 – 240).
- 2.16 El 28 de enero de 2025 el señor Diego León Marín Gómez allega al despacho escrito de “Escrito de defensa contra la imputación N° 103 del 30 de diciembre de 2024”, (f. 241 – 246).
- 2.17 El 03 de febrero de 2025 el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila en calidad de apoderado de ALLIANZ Seguros S.A. allega al despacho escrito de “Solicitud Incidente de Nulidad Art – 36 Ley 610 de 2000”, (f. 247 – 265).

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación está plenamente determinada en el ordenamiento jurídico nacional, en particular, por las siguientes disposiciones:

- ✓ Artículos 267 y siguientes de la Constitución Política de Colombia.

**ARTICULO 267.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

**ARTICULO 272.** <Artículo modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

*La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.*

✓ Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION FISCAL.** *En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

**ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto.*

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.*

**ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** *En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.*

**ARTÍCULO 17. REAPERTURA.** *Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso.*

*Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal.*

**ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD.** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

**ARTÍCULO 37. SANEAMIENTO DE NULIDADES.** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.*

**ARTÍCULO 40. APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** *<Ver Notas del Editor> Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal...*

**ARTÍCULO 45. TERMINO.** *El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.*

**ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

#### **4. MATERIAL PROBATORIO**

El expediente se encuentra conformado por todo el acápite procesal, compuesto desde el traslado del Hallazgo Fiscal, y por las demás actuaciones procesales que se surtieron por parte del despacho. Todo ello se evidencia en doscientos treinta y nueve (266) folios que conforman el expediente.

#### **5. ANÁLISIS PROBATORIO Y MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL**

Una vez anotados los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen al presente proceso, el despacho pasa a realizar el análisis probatorio y la motivación jurídico fiscal que dará los fundamentos de hecho y de derecho para decidir de fondo el tema investigado.

El 28 de enero de 2025 el señor Diego León Marín Gómez, radicó ante este despacho su escrito de defensa contra la imputación del referido proceso, es así, como a folio 241 y subsiguientes de la carpeta N° 02, con radicado N° 202500031 se evidencia el escrito con asunto "Escrito de defensa contra la imputación N° 103 del 30 de diciembre de 2024".

En el escrito estudiado, el presunto responsable fiscal realizó una exposición de defensa en la que solicita la nulidad del Auto N° 026 de 2020 por medio del cual se dio apertura al proceso de la referencia, indicando que existen dos causales enmarcadas en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, tales como la violación al debido proceso y la falta de competencia de la Contraloría de Bello para dar inicio al proceso fiscal, para finalmente hacer la solicitud de nulidad del auto señalado y el archivo del proceso, indicó en su escrito de defensa:

Lo señalado tiene incluso dos formas de verse, de un lado, se tiene lo que hemos venido desarrollando, es decir, la contraloría emitió un auto de apertura de un proceso de responsabilidad fiscal sin el lleno de los requisitos, y el fundamento factico es el siguiente: al estudiar es expediente se encuentra que, la oficina de responsabilidad fiscal de la contraloría municipal de bello, (área encargada, según organigrama de la entidad, de desarrollar el procedimiento de responsabilidad fiscal, en cabeza del contralor auxiliar de responsabilidad fiscal), recibió el escrito de la auditoria el día 12 de febrero de 2020 (folio 42), y según el artículo 45 de la ley 610 de 2000, a partir de allí, el encargado debe dar vida jurídica al proceso en máximo 3 meses a partir del recibo de la misiva, situación que como se puede comprobar en el expediente, no se dio; el auto de apertura tiene fecha del 02 de septiembre de 2020, como se puede comprobar a folios 66, la contraloría emitió un auto de apertura de un proceso fiscal, sin tener competencia para ello, dado que, ya había transcurrido más de seis meses para que lo pudiera hacer, contrariando con esa decisión normas no solo legales como la ley 610 de 2000, sino además normas del calibre constitucional como lo es el artículo 29 de la constitución política nacional, y que aunque se sume las diferentes suspensiones de términos que la Contraloría de Bello emitió en el año 2020 por razón de la pandemia, el auto de apertura N° 026 de 2020, seguiría estando por fuera del termino para dar inicio al proceso formal y legalmente.

De otro lado, se puede incluso analizar lo sucedido desde el punto de vista de la ilegalidad del acto administrativo, como bien lo sabrá su despacho, los actos administrativos, como los emanados del proceso fiscal, deben contener en sí mismos una garantías normativas para que sean vinculantes, el solo hecho de emitir un pronunciamiento de la autoridad administrativa no significa que éste está revestido de legalidad y certeza, es decir, debe la autoridad competente velar por el blindaje legal del acto mismo, de lo contrario, se está ante actos administrativos ilegales y por ende, arbitrarios ante la sociedad, por lo que en defecto estarían llamados a desaparecer de la esfera jurídica.

En conclusión: al emitirse un acto administrativo por fuera del termino para su exposición se violó los preceptos normativos de la ley 610 de 2000, y con ello dio paso a la imperiosa necesidad de decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto 026 del 02 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 29 constitucional y en concordancia con el artículo 38 de la ley 610 de 2000, y adicionalmente se concluye que el proceso de 004 de 2020 es actualmente contrario a la ley y por tanto, debe desaparecer de la vida jurídica o en lo menos, deber ser reparado y ajustado a la normativa existente.

Podrá su despacho corroborar lo aquí mencionado, una vez analice la evidencia, valorarla y enderezar las decisiones tomadas, a fin de garantizar mis derechos a la defensa y la contradicción de que habla la Constitución y la Ley.

(...)

De lo anterior, fácilmente se puede extraer: 1-, que su despacho se encuentra frente a una flagrante violación de mandatos Constitucionales y Legales, al encontrarse comprobada la vulneración al debido proceso. 2-, que el auto de apertura al haber faltado al debido proceso se instituye como un acto administrativo ilegal y por ello debe dejar de existir. 3-, que la presente solicitud de nulidad está ajustada a los mandatos del artículo 38 y siguientes de la ley 610 de 2000; y 4- invito a su despacho para que me sea garantizado por esta vez mi derecho fundamental a la defensa y contradicción que por ley me asiste, y que se me tenga en cuenta las evidencias aportadas para su valoración, tanto las que propuse yo, como las aportadas por las atrás partes.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al despacho las siguientes,

#### **PETICIONES**

1. Se declare la nulidad del auto 028 del 02 de septiembre de 2020, y en su defecto el proceso de responsabilidad fiscal N 006 de 2020 deje de existir, de acuerdo con los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

2. Se ordene el archivo del expediente, o de continuarse con el mismo, las evidencias existentes en el expediente sean valoradas y tenidas en cuenta para la toma de una eventual decisión.

Atentamente,



**Diego León Marín Gómez**  
CC. 98.573.509

En esta instancia, se procederá de conformidad con los preceptos normativos, y la solicitud atrás expuesta, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho fundamental a la legítima defensa y contradicción que les asiste a los presuntos responsables, en especial al recurrente, se procede entonces, al análisis de la solicitud de nulidad.

Sea lo primero, realizar un examen de legalidad en el proceso de la referencia, este despacho como ya se dejó anotado en la primer página es competente para decidir y fallar con responsabilidad fiscal de ser el caso, sin embargo, al haber estudiado la solicitud del señor Marín Gómez, para este operador jurídico aparece a la vista una causal de impedimento para continuar con las actuaciones fiscales, pues aparentemente el proceso se aperturo sin el lleno de los requisitos, es decir, figuradamente el expediente no cumple con los mandatos legales contemplados en la norma que ritualiza dicho procedimiento.

El señor Marín Gómez en su escrito, reprocha el aparente hecho de que el despacho no hubiera respetado los principios administrativos, a más de que, dice él, este despacho no tenía competencia para haber dado vida al proceso de responsabilidad fiscal que hoy día lo ata, que no se llevó a cabo un debido proceso y que por tanto, no se respetó el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, mismo que se analizará a continuación para dar solución a la solicitud esgrimida, indica el artículo en cita que las actuaciones para realizar la apertura de un proceso de índole fiscal no deberán superar los cinco (5) meses, es decir, una vez habiéndose realizado el traslado del hallazgo fiscal, la queja o la denuncia, al área de responsabilidad fiscal, el operador jurídico de turno, debe realizar un examen tanto factico como jurídico de lo trasladado y decidir si en efecto inicia las actuaciones del caso, esto es, emitir un auto de apertura de indagación preliminar o en su defecto, un auto de apertura del proceso ordinario o verbal, situación que por mandato legal (artículo 45 de la Ley 610 de 2000), no deberá superar los 5 meses; indica el artículo citado:

**ARTÍCULO 45. TERMINO.** *El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.*

En el caso que nos ocupa, al iniciar el examen de legalidad enunciado, se logra evidenciar entre otras cosas lo que sigue:

- 1- Que el hallazgo administrativo con incidencia fiscal N° 01 data del 23 de enero de 2020, y que dicho hallazgo se trasladó al área de responsabilidad fiscal de este ente de control, mediante memorando interno el pasado 12 de febrero de 2020, (folio 42).



**MEMORANDO**



202002121643271642

Bello,

MEMORANDO  
Febrero 12, 2020 16:43  
Radicado 2020-000042

Contraloría  
Municipal de Bello

**PARA:** Johana Restrepo Cuadros, Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

**DE:** Diana María Vanegas Montoya, Técnica Administrativa Apoyo Jurídico.

**ASUNTO:** Traslado Hallazgos

Cordial saludo, doctora Johana.

Me permito remitirle Seis (06) cuaderno con los siguientes Hallazgos Administrativos con Incidencia Fiscal, para que desde su despacho se proceda de acuerdo a lo de su competencia.

ITEM	HALLAZGO	ORIGEN	IMPLICADOS	HECHOS	No. de cuadernos
1	Hallazgo Administrativo IF No. 01	Auditoría Especial Curadurías 1 No. 14 vigencias 2015-2016 y 2018	John Édisson Monsalve Arizmendi  Subgerente de Recursos Humanos para la época de los hechos	En las órdenes de compra y/o servicios que se relacionan a continuación, no se evidencian los soportes necesarios que permitan establecer la adquisición del bien y/o servicio pagado, incumpliendo lo establecido en el artículo 11 (que da los lineamientos) del Acuerdo 020 del 7 de julio de 2014.	01 cuaderno con 21 fls-1 CD
2	Hallazgo Administrativo IF No. 02	Auditoría Especial Curaduría 2 No. 15, vigencias 2015-2016 y 2018	Barrera Secretario de Planeación para la época de los hechos  Nicolás Arturo Orrego Bothia - Curador segundo	En la liquidación y pago de obligaciones urbanísticas en las 34 licencias por reconocimientos evaluadas en el 2015 y 21 licencias de la muestra del 2016 se hizo por menor valor al que por norma debían hacerlo, esto debido a que omitieron incrementar el avalúo de la zona geoeconómica en el IPC en las vigencias 2015 y 2016 como lo establecía el parágrafo 2 del Artículo 77 del Estatuto Tributario Acuerdo 28 de 2012, el cual sirve para la liquidación de las obligaciones urbanísticas de zonas verdes, otra de las razones es por el número de decimales en el área o la forma de redondear las cifras.	01 cuaderno con 54 fls- 1 CD

- 2- Luego a folio 44 del expediente se encuentra un memorando de asignación de la doctora Restrepo cuadros para el doctor Ramírez Giménez en apoyo jurídico para que le asista en las labores del área de responsabilidad fiscal, en el memorando citado se le comisiona entre otros expedientes el hallazgo 001 de 2020 para su análisis, posteriormente a folio 46 se encuentra el memorando de devolución por el abogado de apoyo a la doctora Restrepo Cuadros en calidad de Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal con fecha del 05 de marzo de 2020 en la que se le indica que el hallazgo N° 01 de 2020 no fue analizado y por tanto no se realizó ninguna actuación tendiente a realizar el inicio de proceso fiscal alguno hasta esa fecha.

 <p><b>Contraloría Municipal de Bello</b></p>	<b>MEMORANDO</b>
--	------------------

Bello, Contraloría Municipal de Bello

  
 202002281450271659  
 MEMORANDO  
 Febrero 28, 2020 14:50  
 Radicado 2020-000059

**PARA:** Stiven Andrés Ramirez Jiménez, Profesional Universitario –Apoyo Jurídico.

**DE:** Johana Restrepo Cuadros, Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal.

**ASUNTO:** Comisión Investigación-

Acorde con los procedimientos institucionales, le comisiono para que inicie el trámite a que haya lugar en los procesos de responsabilidad fiscal que se le asignan mediante el presente memorando, con estricta sujeción a la Constitución y la Ley, proyecte según lo determina el acto de competencias, suscriba los oficios y demás documentos a que haya lugar, y adecue cada actuación procesal al tipo de proceso bajo el cual considere pertinente se debe rituar el mismo.

En el trámite de dichos procesos, debe acatarse los mandatos del artículo 29 de la Constitución Política y los lineamientos de las Leyes 610 de 200, 1474 y 1437 de 2011. Así mismo las Políticas de Operación adoptadas en el Sistema de Gestión de Calidad para los procesos de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante la Resolución No. 200 del 27 de diciembre de 2019.

Los procesos asignados y para los cuales se le comisiona son los siguientes:

**Relación de Procesos Para Iniciar**

ITEM	RADICADO	NÚMERO DE HALLAZGO	PRESUNTO (S) RESPONSABLE(S)	FOLIOS
1	SIN	01	Carlos Mauricio Henao Barrera y Otros	43 folios

 <p><b>Contraloría Municipal de Bello</b></p>	<b>MEMORANDO</b>
--	------------------

Bello, Contraloría Municipal de Bello

  
 202003051118271666  
 MEMORANDO  
 Marzo 05, 2020 11:18  
 Radicado 2020-000066

**PARA:** Johana Restrepo Cuadros; Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal.

**DE:** Stiven Andrés Ramirez Jiménez; Profesional Universitario, Subcontraloría.

**ASUNTO:** Entrega de los procesos comisionados

Respetada Doctora Johana:

Por medio del presente, me permito hacerle la devolución de manera detallada de los procesos de Responsabilidad Fiscal que fueron comisionados mediante los memorandos comisorios CARF 002, 003 y 004, los cuales le relacionare de manera cronológica según su radicado así:

*[Handwritten signature]*  
11/28/05/2020

(...)

**Notas:**

- ✓ Se hace la devolución de cada expediente, debidamente foliado y con el índice documental actualizando al momento de la entrega.
- ✓ Se deja la anotación en el presente informe de los análisis realizados a los procesos de 2016.
- ✓ Es de anotar que los procesos referenciados en este memorando reposan físicamente en los archivos designados para los mismos en la Oficina de Responsabilidad Fiscal.
- ✓ Se deja el archivo digital elaborado para el control procesal, debidamente diligenciado con la información de los procesos relacionados en este oficio, bitácora que se podrá ubicar en Z:\ (JURIDICA).
- ✓ Se informa que el proceso 014 de 2019, está agendado para recibir Versión Libre y Espontánea del señor Carlos Mauricio Henao el día 09 de Marzo de 2020 a las 9:00AM.
- ✓ Así mismo, se informa que mediante memorando con radicado 2020-000039 del 10 de febrero de 2020, se hizo la devolución de Hallazgo Administrativo con Incidencia Fiscal N° 023 derivado de la auditoria regular hecha al Municipio de Bello Al N° 06 vigencia 2018.
- ✓ Igualmente se deja constancia que los documentos enviados tanto de Jurisdicción Coactiva y Hallazgos con incidencia fiscal mediante el memorando 059 del 28 de febrero hogañó, no se relacionan en este oficio

toda vez que no se analizaron ni se adelantaron desde el momento de su envío hasta el día de hoy.

**Anexos:**

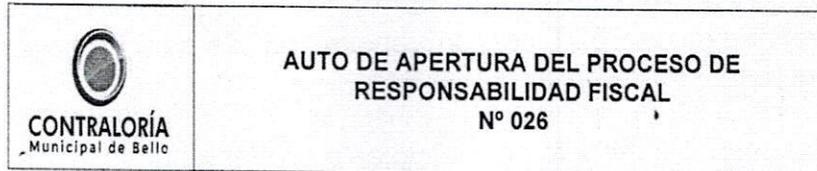
- ✓ Oficio con radicado 2020-000039 del 10 de febrero de 2020.
- ✓ Constancia de envío definitivo para archivo de la carpeta con radicado 028-2018
- ✓ Constancia de envío definitivo para archivo de la carpeta con radicado 016-2019
- ✓ Memorando M288 del 6 de noviembre de 2019.

Atentamente,



**STIVEN ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ**  
Profesional Universitario-Abogado  
Subcontraloría

- 3- Posteriormente desde los folios 50 y subsiguientes se encuentran las diferentes resoluciones por medio de las cuales se suspendió los términos procesales en la entidad a causa de la pandemia que provocó el covid 19, es decir se cuenta con la resolución N° 044 que suspendió términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020, la 065 que extendió la suspensión mencionada a partir del 31 de marzo del mismo año y la resolución 107 que levantó la suspensión de términos procesales desde el 01 de julio de 2020; a folio 65 se encuentra la constancia de avocamiento del proceso del doctor Juan Camilo Salazar Restrepo, misma que dio inicio formal al proceso de la referencia mediante Auto de Apertura N° 026 el 02 de septiembre de 2020, visible a folio 66.



**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BELLO**  
**CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**RADICADO: PRF No. 004 de 2020**

**Bello, 02 de Septiembre de 2020**

La suscrita Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Bello, en uso de sus Facultades Constitucionales y Legales, en especial, las conferidas por las Leyes 42 del 1993, 610 de 2000, 1437 y 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 que modifica algunos artículos de las anteriores leyes y las Resoluciones Internas 087 de 2019 y 094 del 11 de junio de 2020, procede a dictar el presente auto teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**1. COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE CONOCIMIENTO.**

Que este despacho es competente según el Acuerdo Municipal N° 003 del 25 de enero de 2017, y las Resoluciones Internas 026 del 03 de febrero del 2017, la 087 del 12 de junio de 2019, y 094 del 11 de Junio del 2020.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

2.1 Los hechos que dieron lugar a la presente investigación, se encuentran descritos en el Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Fiscal Número No. 01 calendarado el 23 de enero de 2020, el cual fue producto de la Auditoría Especial a la Curaduría 1 del Municipio de Bello N°14, cuyo período auditado correspondió a la Vigencia 2015, 2016 y 2018. Hallazgo que se fundamenta en los siguientes hechos:

Se presenta un menor cobro en la liquidación de obligaciones urbanística, ya que no se incrementa el avalúo con base en el IPC de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Municipal 28 de 2012 y un error al redondear las cifras, como se expreso en el hallazgo:

**➤ DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO Y FECHA DE OCURRENCIA:**

*En la liquidación y pago de obligaciones urbanísticas, contenidas en la expedición de las 35 licencias por reconocimientos evaluadas en el año 2015 y 42 licencias de la muestra del 2016 se hicieron por menor valor al que por norma debieron hacerlo, esto debido a que omitieron incrementar el avalúo de la zona geoeconómica en el IPC en las vigencias 2015 y 2016 como lo establecía el parágrafo 2 del Artículo 77 del Estatuto Tributario Acuerdo 28 de 2012, el cual sirve para la liquidación de las obligaciones urbanísticas de zonas verdes, otra de las razones es por el número de decimales en el área o la forma de redondear las cifras.*

CÓDIGO: F 03 RF	VERSION: 7 20 10 14	Página 1 de 10
-----------------	------------------------	----------------

Entonces, retomando el artículo 45 ibídem, y en consecuencia con las evidencias existentes en el proceso, se tiene que a partir del traslado del hallazgo al área de responsabilidad fiscal, se debió haber dado inicio formal al proceso máximo cinco meses después de dicho traslado, es decir, si el traslado data del 12 de febrero de 2020, la fecha máxima para iniciar el proceso formalmente debió ser el 12 de mayo de 2020, sin embargo, debe a lo mencionado sumársele las suspensiones de términos procesales anotadas líneas atrás de las resoluciones 044, 065 y 107 de 2020, que juntas suman tres meses y quince días, lo que daría lugar a la posibilidad de iniciar el proceso de la referencia máximo en la fecha del 27 de agosto de 2020, a partir de lo anotado, se tiene que para haber extendido los términos, se debió haber emitido un auto de prórroga, situación inexistente en el caso en estudio, fíjese que la norma indica que el termino para dar inicio al proceso será de tres (3) meses

prorrogables por dos (2) mas, para lo cual el despacho de turno deberá motivar tal extensión de tiempo, pero lo mencionado no sucedió, es decir, el despacho solo contaba con seis y medio meses a partir del traslado para dar vida jurídica formal al proceso, sí se examina la fecha del traslado (12 de febrero de 2020), se tenía hasta el veintisiete (27) de agosto de 2020, para emitir el auto de apertura y ello sucedió el 02 de septiembre de 2020, con un vencimiento de seis (06) días por fuera del término legal para iniciar el proceso.

Para este despacho, el respeto normativo es sin lugar a dudas un principio fundante de nuestra actuación, por lo que, a partir de lo estudiado, y con las evidencias puestas en conocimiento, el presente proceso está viciado de nulidad para continuar con la actuación fiscal, indica el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, que son causales de nulidad, entre otras, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, y que en efecto deberán ser decretadas por el funcionario de conocimiento.

**ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD.** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

Para este despacho en consecuencia, estamos ante una causal de nulidad, pues el proceso nunca debió ser llamado a la vida jurídica, desde el momento mismo de su apertura (02 de septiembre de 2020), estaba llamado a ser declarado nulo, por lo dicho anteriormente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 37 ibídem, señala cual es la forma de subsanar la nulidad decretada, e indica que se deberá decretar la nulidad total de ser necesario y en el mismo auto se ordenará que se reponga lo actuado, indica el artículo:

**ARTÍCULO 37. SANEAMIENTO DE NULIDADES.** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.*

En este caso la nulidad debe ser decretada totalmente en el proceso de la referencia, es decir, el auto a declarar nulo será el "Auto de Apertura N° 026 del 02 de septiembre de 2020", y en consecuencia se deberá iniciar desde la apertura misma el proceso para declarar eventualmente un Fallo Con Responsabilidad Fiscal o no a los presuntos implicados.

La anterior declaratoria implica el análisis de la posterior reposición de lo actuado, e implica analizar el fenómeno de la caducidad de la acción señalada en el artículo 10 de la Ley 610 que señala:

**ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

En esta instancia se procede con el análisis del caso para determinar si efectivamente lo declarado nulo debe ser elevado a auto de apertura o si por el contrario dicho fenómeno de caducidad ya no permitiría iniciar un nuevo procedimiento fiscal; para determinar lo mencionado, se procederá a corroborar en el expediente cual fue la fecha del hecho generador del reparo del equipo auditor, y de esa forma responder tal interrogación.

Al reverso del folio dos (2) del expediente se encuentra la fecha en que aparentemente ocurrió la última falla anti económica por parte del presunto, "31 de diciembre de 2016".

	<p><b>HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON</b> <b>INCIDENCIA FISCAL N° 01</b> 23 de enero de 2020</p>
	<p><b>AUDITORÍA ESPECIAL A CURADURÍA 1 N° 14</b> Vigencias 2015-2016 y 2018</p>

**SUBCONTRALORÍA**

**PERÍODO DE EJECUCIÓN DE LA AUDITORÍA:**

**1. GRUPO AUDITOR**

NOMBRE	CARGO
Ricardo Arturo Palacios Gómez	Apoyo Jurídico
Adriana Jaramillo Tamayo	Profesional Universitaria
Diego Jovel Plazas	Profesional Universitario
<b>LÍDER:</b> Luis Ángel Muñoz Díaz	Auditor Fiscal

**2. DATOS GENERALES DEL AUDITADO:**

Nombre o Razón Social:	Curaduría 1
NIT:	8.396.316
Domicilio:	Calle 53 N° 49-53 teléfono 275 44 36

Representante Legal:	Luis Alfonso Carvajal Giraldo
Cargo:	Curador 1
Cédula:	8.396.316
Dirección:	Calle 53 N° 49-53
Teléfonos	275 44 36

**3. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO Y FECHA DE OCURRENCIA**

En la liquidación y pago de obligaciones urbanísticas, contenidas en la expedición de las 35 licencias por reconocimientos evaluadas en el año 2015 y 42 licencias de la muestra del 2016 se hicieron por menor valor al que por norma debieron hacerlo, esto debido a que omitieron incrementar el avalúo de la zona geoeconómica en el IPC en las vigencias 2015 y 2016 como lo establecía el parágrafo 2 del Artículo 77 del Estatuto Tributario Acuerdo 28 de 2012, el cual sirve para la liquidación de las obligaciones urbanísticas de zonas verdes, otra de las razones es por el número de decimales en el área o la forma de redondear las cifras.

CÓDIGO: F 07 AI	VERSIÓN: 8 20 10 14	Página 2 de 6
-----------------	------------------------	---------------



**HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON**  
**INCIDENCIA FISCAL N° 01**  
23 de enero de 2020

**AUDITORÍA ESPECIAL A CURADURÍA 1 N° 14**  
**Vigencias 2015-2016 y 2018**

Las diferencias en el 2015 ascienden a \$29.432.166 y en el 2016 a \$17.132.305 y en el 2018 a \$8.568.746, lo que se convierte en un presunto daño patrimonial.

También existen cobros por mayor valor en el 2015 por \$2.656.005, en el 2016 por \$2.637.771 y en el 2018 por \$5.062.774, esto sin explicación, cuyo detalle se observa en el anexo de este informe, tablas 6 -7- 8 y 9, que deben ser analizados por el municipio, ya que se podría configurar en un enriquecimiento sin causa.

El Decreto 2218 de 2015 en su Parágrafo 1 del Artículo 11<sup>1</sup> establece que el curador debe asegurarse que el usuario de la licencia de construcción o urbanística acredite el pago de los tributos que se causen a favor del municipio, por lo tanto, dicha dependencia no debía liquidarlos sino trasladarlos al municipio para su liquidación, lo cual no se hizo, ya que en todos los trámites realizados, la Curaduría fue la que liquidó, esto bajo unos parámetros no acordes con la normativa vigente y por tanto, actuó como gestor fiscal bajo lo establecido en el Artículo 2.2.6.6.1.3 del Decreto 1077 de 2015<sup>2</sup>, por lo tanto, se debe definir por parte de la Administración las competencias de cada uno de los actores en la expedición de las licencias.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** diciembre 30 de 2015 para los trámites del 2015 y diciembre 31 de 2016 para los del 2016.

De un lado entonces, se tiene que la fecha límite para que se predique un eventual conteo, para que se produzca el fenómeno de la caducidad, deberá ser inexorablemente el 31 de diciembre de 2021, más los tres meses y medio de suspensión de términos a causa del covid 19 atrás expuestos, es decir, la fecha de caducidad para que se pueda reiniciar el trámite presente, fue el 15 de marzo de 2021 para el caso en concreto; lo que significa que en este caso, la fecha en que acaeció el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal fue el pasado 15 de marzo de 2021, y que aunque se sume las declaratorios de suspensiones de términos por la declaratorio de emergencia sanitaria del Covid 19, dicha fecha incluso, sería insuficiente.

Luego del anterior análisis, se tiene que: 1º, El proceso de la referencia se encuentra viciado de nulidad desde el auto de apertura del proceso mismo; y 2º, El fenómeno de la caducidad de la acción ya se encuentra en firme desde el pasado 15 de marzo de 2021, lo que deja sin posibilidades al despacho para iniciar nuevamente el procedimiento fiscal para el caso en concreto.

Con lo analizado, al despacho solo le queda el camino para dictar un auto de archivo en el preciso caso, dado que los presupuestos jurídico sustanciales antes expuestos, solo permiten ese camino a seguir, indica el artículo 16 de la ley 610 de 2000 en concordancia con el artículo 47 del mismo cuerpo normativo:

**ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** *En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre*

*que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.*

**ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Rayas propias).*

En conclusión, para el despacho es evidente que existen pruebas concluyentes que indican que en el proceso de la referencia se dictó auto de apertura sin haberse tenido en cuenta el lleno de los requisitos legales y, por tanto, este despacho accede a la solicitud realizada por el señor Marín Gómez, en el entendido que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mismo auto de apertura 026 del 02 de septiembre de 2020, así también, se pudo comprobar que el mismo proceso no podrá reanudarse por haberse operado el fenómeno de la caducidad de la acción y que en consecuencia se debe proceder con el archivo del mismo.

Que por lo anterior, es pertinente y conforme a derecho proceder al archivo fiscal de las presentes diligencias, ello sin perjuicio de lo estipulado por el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que expresa:

*"...Reapertura. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso..."*  
(SIC)

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las presentes diligencias bajo el radicado **004 de 2020**, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto en favor de:

- Diego León Marín Gómez, identificado con la cédula 98.573.509.
- Carlos Mauricio Henao Barrera, identificado con la cédula 98.567.911.
- **COMPAÑÍA de SEGUROS SURAMERICANA S.A.** con NIT. 890.903.407-9, **AXA COLPATRIA S.A.** con NIT 860.002.184-6, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT 860.027.404-1, en calidad de terceros civilmente responsables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar probada la causal que conlleva a proferir **Auto de Archivo** del expediente, **toda vez que la acción no podrá proseguirse**, obrando de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 16 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar la reapertura del proceso, en el evento que, con posterioridad, aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que

servieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir el expediente ante el señor superior de la Contraloría Municipal, para que se surta el Grado de Consulta, acorde con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar esta providencia por Estados a los interesados señores Diego León Marín Gómez, Carlos Mauricio Henao Barrera, y a las compañías aseguradoras Suramericana de seguros S.A., AXA Colpatria S.A., y ALLIANZ Seguros S.A., de conformidad con el artículo 106 de Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** Líbrense los oficios correspondientes

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM HIDALGO OSORIO**  
**CONTRALOR AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL,**  
**COBRO COACTIVO E INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA.**